

COMISION NACIONAL DE ENERGIA

TEATINOS 120, PISO 7º - SANTIAGO - CHILE

CREA COMISION NACIONAL DE ENERGIA DECRETO LEY N° 2224 MINISTERIO DE MINERIA

Publicado en el Diario Oficial del 8 DE JUNIO DE 1978

Núm. 2.224.- Santiago, 25 de Mayo de 1978.- Visto: lo dispuesto en los decretos leyes N° 1 y 128, de 1973; 527, de 1974; y 991, de 1976,

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente Decreto ley:

TITULO I

De la Comisión Nacional de Energía y de sus Atribuciones

Artículo 1º. La Comisión Nacional de Energía será una persona jurídica de derecho público, funcionalmente descentralizada, con patrimonio propio y plena capacidad para adquirir y ejercer derechos y contraer obligaciones, que se relacionará directamente con el Presidente de La República. Sin perjuicio de la relación señalada, todos aquellos actos jurídicos administrativos de la Comisión Nacional de Energía, en los que, según las leyes, se exija la intervención de un Ministerio, utilizando expresiones tales como “ Ministerio del ramo”, “Ministerio correspondiente”, u otras semejantes, se realizarán a través del Ministerio de Minería.

Su domicilió será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los domicilios especiales que pudiera establecer.

Artículo 2º. Corresponderá, en general, a la Comisión Nacional de Energía, elaborar y coordinar los planes, políticas y normas para el buen funcionamiento y desarrollo del sector, velar por su cumplimiento y asesorar al Gobierno en todas aquellas materias relacionadas con la energía.

Artículo 3º. Para los efectos de la competencia que sobre la materia corresponde a la Comisión Nacional de Energía, el sector de energía comprende a todas las actividades de estudio, exploración, explotación, generación, transmisión, transporte, almacenamiento, distribución, importación y exportación, y cualquiera otra que concierna a la electricidad, carbón, gas, petróleo y derivados, energía nuclear, geotérmica y solar, y demás fuentes energéticas.

Artículo 4º. Para el cumplimiento de su objetivo corresponderá a la Comisión, en particular las siguientes funciones y atribuciones:

—a) Preparar, dentro del marco del plan nacional de desarrollo, los planes y políticas para el sector energía y proponerlos al Presidente de la República para su aprobación;

—b) Estudiar y preparar las proyecciones de la demanda y oferta nacional de energía que deriven de la revisión periódica de los planes y políticas del sector;

—c) Contratar con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, los estudios generales relacionados con el funcionamiento y desarrollo integral del sector, así como los de prefactibilidad y factibilidad que sean necesarios para la formulación y ejecución de los planes y políticas energéticas;

—d) Elaborar, coordinar y proponer al Gobierno las normas técnicas aplicables al sector energía que sea necesario dictar para el cumplimiento de los planes y políticas energéticas de carácter general así como para la seguridad y adecuado funcionamiento y desarrollo del sistema en su conjunto. Al efecto, podrá requerir la colaboración de las instituciones y organismos que tengan competencia normativa, de fiscalización o ejecución en materias relacionadas con la energía;

—e) Velar por el efectivo cumplimiento de las normas técnicas a que se refiere la letra anterior, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los organismos en ella mencionados, a los que deberá impartir instrucciones, pudiendo delegar las atribuciones y celebrar con ellos los convenios que sean necesarios;

— f) Analizar técnicamente la estructura y nivel de los precios y tarifas bienes y servicios energéticos e informar al Ministerio de Economía, Fomento y reconstrucción, el que será la única repartición con atribuciones para fijar dichos precios y tarifas, siempre que éstos se encuentren sometidos al régimen de fijación en virtud de una norma legal;

—g) Informar, en la forma y en los casos que señale el Reglamento, los decretos y demás actos de las autoridades administrativas que aprueben concesiones, contratos de operación, licencias ó autorizaciones que se otorguen o celebren, en cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes o que rijan en el futuro, para el estudio, exploración, explotación, transporte, transmisión, almacenamiento y distribución de la energía o de los recursos energéticos. Las personas cuyas solicitudes de concesión o licencia, o cuyas ofertas de contrato fueren rechazadas o no consideradas por las autoridades encargadas de tramitarlos o negociarlos, podrán recurrir ante la Comisión a fin de que ésta, si lo estima conveniente, eleve los antecedentes al Presidente de la República para su resolución definitiva;

—h) Requerir de los Ministerios, Servicios Públicos y entidades en que el Estado tenga aportes de capital, participación o representación, los antecedentes y la información necesarios para el cumplimiento de sus funciones, quedando los funcionarios que dispongan de dichos antecedentes e informaciones, obligados a proporcionarlos en el más breve plazo. El incumplimiento de esta obligación podrá

ser administrativamente sancionado, en caso de negligencia, por la Contraloría General de la República, en conformidad a las reglas generales, e

—i) Cumplir las demás funciones y tareas que las leyes o el Gobierno le encomienden concernientes a la buena marcha y desarrollo del sector energía.

TITULO II

De la Organización, Personal y Patrimonio

Artículo 5º. La Dirección Superior de la Comisión corresponderá a un Consejo Directivo integrado por un representante del Presidente de la República, quien, con el título de Presidente de la Comisión Nacional de Energía, lo presidirá; por el Ministro de Minería, por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, por el Ministro de Hacienda, por el Ministro de Defensa Nacional, Ministro Secretario General de la Presidencia y Ministro de Planificación y Cooperación ¹.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente, será reemplazado por el Ministro que corresponda según el orden establecido en el inciso primero de este artículo.

El Presidente titular de la Comisión tendrá, para todos los efectos administrativos, el rango de Ministro de Estado, será funcionario de la exclusiva confianza del presidente de La República y responderá directamente ante él de la gestión de la Comisión.

Artículo 6º. Corresponderá al Consejo:

—a) Ejercer las atribuciones y cumplir o hacer cumplir las funciones enunciadas en el artículo 2º de este decreto ley y las demás que requiera el cumplimiento del objeto de la Comisión;

—b) Aprobar el programa anual de acción y el proyecto de presupuesto de la Comisión y sus modificaciones;

—c) Delegar parte de sus funciones y atribuciones en el Secretario Ejecutivo, en los demás funcionarios de la Comisión, y, para efectos específicos, en comités que al efecto constituya con consejeros, funcionarios o incluso personas ajenas a la Comisión;

—d) Aprobar la organización interna de la Comisión y sus modificaciones, y

¹ MODIFICADO COMO APARECE EN EL TEXTO POR ley 18.993 de 1990 Y por ley 18.989 de 1990.

—e) Adoptar todos los acuerdos que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Comisión.

Artículo 7º. El Consejo sesionará cuando lo convoque su Presidente, de propia iniciativa o a petición de otro de sus miembros.

El quórum para sesionar será de cuatro miembros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los que asistan. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente del Consejo o de quien haga sus veces.

Artículo 8º. La administración de la Comisión corresponderá al Secretario Ejecutivo, quien será el Jefe Superior del Servicio y tendrá su representación legal, judicial y extrajudicial. El cargo de Secretario Ejecutivo será de la exclusiva confianza del Presidente de la República y será provisto a proposición del Consejo Directivo.

Artículo 9º. Corresponderá al Secretario Ejecutivo:

—a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones del Consejo y realizar los actos y funciones que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;

—b) Proponer al Consejo el programa anual de acción de la Comisión, así como cualesquiera otras materias que requieran del estudio o resolución del Consejo;

—c) Preparar el proyecto de presupuesto de la Comisión para someterlo al Consejo, ejecutar el que definitivamente se apruebe y proponer las modificaciones que se requieran durante su ejecución;

—d) Proponer al Consejo la organización interna de la Comisión y sus modificaciones, sancionando mediante resolución los acuerdos que aquél adopte relativas a la creación de divisiones, departamentos, comités u otras unidades o grupos de trabajo que se creen, modifiquen, fusionen o supriman para el mejor cumplimiento de las funciones de la Comisión;

—e) Dirigir técnica y administrativamente la Comisión, sujetándose a los acuerdos e instrucciones que al efecto adopte el Consejo;

—f) Asistir con derecho a voz, a las sesiones del Consejo y adoptar las providencias y medidas que requiera su funcionamiento;

—g) Informar periódicamente al Consejo acerca de la marcha de la institución y del cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones;

—h) Designar y contratar personal, asignarle funciones y poner término a sus servicios, dando cuenta de todo ello al Consejo;

—i) Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes y ejecutar o celebrar cualquier acto o contrato tendiente directa o indirectamente al cumplimiento de su objeto y funciones, sujetándose a los acuerdos e instrucciones del Consejo;

—j) Conferir poder a abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, aun cuando no sean funcionarios del servicio, y delegarles las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil;

—k) Delegar parte de sus funciones y atribuciones en funcionarios del Servicio, y

—l) En general, dictar las resoluciones y ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha del Servicio.

Artículo 10°. El patrimonio de la Comisión estará formado por:

—a) Los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto de la Nación o en otras leyes generales o especiales, y

—b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título.

Artículo 11°. El personal de la Comisión se regirá por las normas del Estatuto Administrativo y no quedará sujeto al decreto ley N° 249, de 1973, y sus modificaciones. No obstante, sus remuneraciones se fijarán y modificarán conforme al procedimiento establecido en el artículo 9° del decreto ley N° 1.953 ², de 1977.

La dotación máxima de la Comisión será de 27 personas ³.

Artículos transitorios

Artículo 1°. Dentro del plazo de noventa días contado desde la vigencia del presente decreto ley, la Comisión propondrá al Presidente de la República para su aprobación el reglamento que le regirá.

Artículo 2°. Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año y por decreto expedido a través del Ministerio de Minería, refunda, coordine y sistematice la legislación vigente atinente con el sector energía, pudiendo igualmente modificarla con la sola finalidad de adaptar las atribuciones

² Modificado como aparece en el texto por Ley 18.834 de 1989.

³ Modificado como aparece en el texto por ley de presupuesto del año 1990.

que por este decreto ley se confieren a la Comisión con las facultades y funciones que corresponden, en relación con el sector energía, a otros servicios y organismos del Estado.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la Comisión Nacional de Energía deberá proponer al Presidente de la República las modificaciones, derogaciones y concordancias que sean necesarias.

El plazo concedido se contará a partir del 31 de Diciembre de 1979.

Artículo 3º. Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, por decreto del Ministerio de Minería, fije la planta del personal de la Comisión.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— JOSÉ T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.— GUSTAVO LEIGH GUZMÁN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.— CÉSAR MENDOZA DURÁN, General Director de Carabineros.— Luis Enrique Valenzuela Blanquier, Ministro de Minería.